Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión 05846/INFOEM/IP/RR/2024, 05847/INFOEM/IP/RR/2024 y 05848/INFOEM/IP/RR/2024, interpuestos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nextlalpan, a las solicitudes de acceso a la información pública 00055/NEXTLAL/IP/2024, 00054/NEXTLAL/IP/2024 y 00056/NEXTLAL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nextlalpan**,** en los siguientes términos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| 1 | ***00055/NEXTLAL/IP/2024*** | *ACTA DE CABILDO NÚMERO 15 DEL AÑO 2024 COMPLETA, DIGITALIZADA VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024”*  |
| 2 |  ***00054/NEXTLAL/IP/2024*** | *ACTAS DE CABILDO NÚMERO 11 DEL AÑO 2024 COMPLETA, DIGITALIZADA VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024”*  |
| 3 | ***00056/NEXTLAL/IP/2024*** | *ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 16 de agosto al 5 de septiembre de 2024”*  |

Es de señalar que en las tres solicitudes de acceso a la información la persona Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a las tres solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD**  | **RESPUESTA** |
| ***00055/NEXTLAL/IP/2024*** | i. Oficio sin número SECMUN/069/2024, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Por lo que visto su oficio de cuenta le informo que el acta de cabildo número 15 se encuentra disponible en la plataforma SAIMEX, para lo cual lo puede consultar en la siguiente liga:* [*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12)*...”*ii. Oficio número NEXUTAIP/104/2024, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual menciona que da respuesta a través del oficio número SECMUN/069/2024, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. |
| ***00054/NEXTLAL/IP/2024*** | i. Oficio sin número SECMUN/070/2024, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Por lo que visto su oficio de cuenta le informo que el acta de cabildo número 11 se encuentra disponible en la plataforma SAIMEX, para lo cual lo puede consultar en la siguiente liga:* [*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12)*...”*ii. Oficio número NEXUTAIP/103/2024, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual menciona que da respuesta a través del oficio número SECMUN/070/2024, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. |
| ***00056/NEXTLAL/IP/2024*** | i. Oficio sin número SECMUN/073/2024, del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:*“…Por lo que visto su oficio de cuenta le informo que las actas de cabildo celebradas del 16 de agosto al 05 de septiembre del presente año, se encuentran disponible en la plataforma SAIMEX, para lo cual lo puede consultar en la siguiente liga:* [*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12)*...”*ii. Oficio número NEXUTAIP/105/2024, del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, por medio del cual menciona que da respuesta a través del oficio número SECMUN/073/2024, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. |

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tres Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente, conforme a los términos siguientes:

***Recurso de Revisión número 05846/INFOEM/IP/RR/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*ACTA DE CABILDO NÚMERO 15 DEL AÑO 2024 COMPLETA, DIGITALIZADA VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Para empezar no envian la información por el medio solicitado, luego me direccionan a la plataforma del SAIMEX y verificando el día 25 de septiembre me encuentro con que aparece un link que supuestamente tiene la información solicitada sin embargo me pide algún permiso para poder accesar. No es la primera vez que ocurre esta situación tanto en esta administración como en las dos anteriores lo cual denota su mala fe para que los ciudadanos puedan tener acceso a la información pública.” (Sic)*

***Recurso de Revisión número 05847/INFOEM/IP/RR/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*ACTAS DE CABILDO NÚMERO 11 DEL AÑO 2024 COMPLETA, DIGITALIZADA VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Emiten un documento en el cual me remiten a la plataforma del SAIMEX, si bien es cierto que para el día 25 de septiembre ya aparece la información solicitada también lo es que el día 5 de septiembre no aparecía la información en cuestión, lo cual denota la falta de consistencia en los procesos de transparencia por parte del ayuntamiento.”*

***Recurso de Revisión número 05848/INFOEM/IP/RR/2024***

***ACTO IMPUGNADO***

*ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2022- 2024, celebradas entre las fechas del 16 de agosto al 5 de septiembre de 2024”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La inconformidad resulta de que el ayuntamiento no siempre pone a disposición de la plataforma del SAIMEX la información que debe de ser pública de manera pronta y expedita, en ocasiones puede tardar meses en subir la información. Razón por la cual se debe de pedir mediante solicitudes que emitan la información la cual debiera de estar en todo momento en la plataforma en tiempo real.”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente **05846/INFOEM/IP/RR/2024, 05847/INFOEM/IP/RR/2024 y 05848/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y los turnó a los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala, Sharon Cristina Morales Martínez y Luis Gustavo Parra Noriega, respectivamente, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis, treinta de septiembre y dos de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, el veintiséis de septiembre y dos de octubre del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los Recursos de Revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión **05847/INFOEM/IP/RR/2024 y 05848/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **05846/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

**d) Informe Justificado y Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**e) Cierre de instrucción.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, respectivamente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción IX, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, haya fallecido, haya modificado o revocada su respuesta o bien, que el Recurso de Revisión haya queda sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario analizar el artículo 191, fracciones III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley.

En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*…”*

En ese contexto, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.

Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.

Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia de la contestación realizada por los Sujetos Obligados **a una solicitud de información específica.**

Con base en lo anterior, y a efecto de verificar si el presente Recurso de Revisión actualiza alguna causal de procedencia del artículo 179 de la Ley de la Materia citado en párrafos que anteceden, es necesario realizar un cuadro que contenga lo solicitado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la inconformidad por parte de la Persona Recurrente, como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Inconformidad** |
| ***00054/NEXTLAL/IP/2024***1. Acta de Cabildo número 11 del dos mil veinticuatro, completa. | A través del Secretario del Ayuntamiento, proporcionó la liga electrónica <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12>, donde se localiza el Acta de Cabildo número 11, completa.  | “*Emiten un documento en el cual me remiten a la plataforma del SAIMEX, si bien es cierto que para el día 25 de septiembre ya aparece la información solicitada también lo es que el día 5 de septiembre no aparecía la información en cuestión, lo cual denota la falta de consistencia en los procesos de transparencia por parte del ayuntamiento.”*  |
| ***00054/NEXTLAL/IP/2024***2. Actas de Cabildo celebradas del dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, completas. | A través del Secretario del Ayuntamiento, proporcionó la liga electrónica <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12>, donde se localizan las Actas de Cabildo celebradas del dieciséis de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, completas. | *“La inconformidad resulta de que el ayuntamiento no siempre pone a disposición de la plataforma del SAIMEX la información que debe de ser pública de manera pronta y expedita, en ocasiones puede tardar meses en subir la información. Razón por la cual se debe de pedir mediante solicitudes que emitan la información la cual debiera de estar en todo momento en la plataforma en tiempo real.”*  |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, proporcionó ligas electrónicas con las cuáles da parte de una contestación categórica y específica a lo solicitado, a saber, una liga electrónica que lleva a las Actas de Sesión solicitadas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular se agravió que si bien las ligas electrónicas si llevan a la información solicitada, a la fecha de la solicitud, es decir, al cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, no se encontraban las Actas de Cabildo en la página consultada, por lo que, el Ayuntamiento no pone a disposición la información de manera pronta y expedita; de tal circunstancia se logra vislumbrar que la inconformidad de la persona Recurrente, radica en los periodos de publicación de la información.

Así, se advierte que los agravios del Recurrente no actualizan ninguna causal de procedencia, por las siguientes consideraciones:

* No se inconformó de la negativa de información, la falta de respuesta o trámite, cambio de modalidad, entrega de un documento inaccesible o incomprensible o bien de los costos, pues se proporcionó respuesta en la modalidad requerida;
* No se agravió de la inexistencia o incompetencia, ni de la entrega de información incompleta o que no corresponde con lo solicitado, al entregar el documento requerido, y
* No se inconformó de la clasificación.

Lo anterior, toma relevancia pues los agravios, únicamente hacen alusión a que el Sujeto Obligado no publica a tiempo la información en su plataforma, lo cual no actualiza ninguna causal de procedencia.

Además, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su artículo octavo, precisa las políticas para actualizar la información, donde establece que la información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos **cada tres meses**, el cual se computará a partir del mes de enero de cada año, por lo que, los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional d**entro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización** que corresponda.

Así, se logra vislumbrar que los Sujetos Obligados cuentan con periodos para publicar y actualizar su información; por lo que, toda vez que el acto reclamado y los motivos de inconformidad no actualizan alguna causal de procedencia de las contempladas en el artículo 179 de la Ley en cita, se materializa la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción III, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue necesario admitir el Medio de Impugnación, para verificar dicha circunstancia, lo procedente es **SOBRESEER** el mismo.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió el Acta de Cabildo número 15 del dos mil veinticuatro, completa.

En respuesta el Ente Recurrido, a través del Secretario del Ayuntamiento entregó una liga electrónica donde se encuentra el Acta de Cabildo número 15 del dos mil veinticuatro; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante, al mencionar que al abrir la liga electrónica le solicita un permiso para poder acceder, lo cual actualiza el supuesto previstos en el artículo 179, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, fueron omisos en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información en un formato no accesible para el solicitante, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

* El cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
* Las sesiones del Cabildo constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese contexto, el artículo 27, del Bando Municipal de Nextlalpan, dos mil veinticuatro, establece que, el Ayuntamiento es el Órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la Administración Pública Municipal, está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y siete Regidores.

Ahora bien, los artículos 42 y 48, del Bando antes mencionado, precisa que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de una Secretaría del Ayuntamiento, la cual se encargará de todo lo relativo a las Sesiones de Cabildo y de sus Comisiones, notificando oportunamente por escrito a sus Integrantes sobre la hora y día de celebración, asistiendo a las mismas e integrar las actas de todo lo dicho y actuado, recabando las firmas de los Asistentes a las Sesiones.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el Acta de Cabildo número 15 de dos mil veinticuatro, completa. Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta, turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así y conforme a lo que se precisó en párrafos anteriores, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área encargada de conocer la información solicitada.

Ahora bien, dicha área mediante respuesta, mencionó que la información se localizaba en la liga electrónica <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/150/12>, por lo que, este Instituto revisó dicho vínculo, el cual remite a la fracción II B2, Sesiones celebradas de Cabildo, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, tal como se muestra a la información:



En ese orden de ideas, se advierte que dicha liga electrónica, por una parte, no solicita ningún usuario y contraseña, y por otra, que remite a los registros donde se localizan los vínculos de las Actas de Cabildo emitidas por el Sujeto Obligado; además, se localizó que entre los registros publicados se localiza el Acta 15, misma que fue publicada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, tal como se muestra a continuación:



En ese orden de ideas, de la revisión del Hipervínculo al acta de la sesión, se advierte que contiene el Acta de Cabildo número 15/2024, de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de la administración 2022- 2024, tal como se muestra:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no existe ninguna restricción para acceder al Acta solicitada; lo cual toma relevancia, pues la persona Solicitante se inconformó únicamente en relación a que al vínculo que contenía el acta solicitada pedía usuario y contraseña, lo cual este Instituto pudo corroborar que no es así. Además, se logro vislumbrar que el Sujeto Obligado cumple con el periodo de actualización de la fracción en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Así, se colige que el Sujeto Obligado señaló el vínculo donde se localizaban los registros de las Actas de Cabildo emitidas durante el dos mil veinticuatro, la cual incluye la solicitada por el Particular, misma que no contiene ninguna restricción para su acceso, contrario con lo referido por el Particular, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente, lo siguiente:

* **SOBRESEER** los Recursos de Revisión 05847/INFOEM/IP/RR/2024 y 05848/INFOEM/IP/RR/2024, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del diverso 192, en relación, con el 191, fracción III, ambos del citado ordenamiento legal.
* **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la Solicitud de Información 00055/NEXTLAL/IP/2024.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente, que, en el caso de los Recursos de Revisión 05847/INFOEM/IP/RR/2024 y 05848/INFOEM/IP/RR/2024, no actualizan ninguna de las causales de procedencia establecidas en la Ley de la materia, pues no impugnó la respuesta emitida, sino solamente se inconformó de que el Sujeto Obliga a la fecha de la solicitud no tenía publicadas las Actas de Cabildo solicitadas, por lo que, el ayuntamiento no siempre pone a disposición la información que debe de ser pública de manera pronta y expedita, asimismo, de la Solicitud de Información 00055/NEXTLAL/IP/2024, el Sujeto Obligado desde respuesta entregó el acceso sin restricción de los registros de las Actas de Cabildo, emitidas durante el dos mil veinticuatro, la cual incluye la solicitada, localizada en la liga <https://drive.google.com/file/d/1tSxtr4ijb8xhsEicaZLsHXsIYK5ZEYmY/view>.

Finalmente, se la informa, que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión 05847/INFOEM/IP/RR/2024 y 05848/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 191 de dicho ordenamiento jurídico, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio00055/NEXTLAL/IP/2024, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.